



Quito, D. M., 11 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 034-15-SEP-CC

CASO N.º 0086-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de diciembre de 2011, el ciudadano Manuel Rosario Cárdenas Suque, presentó por sus propios derechos una acción extraordinaria de protección, fundamentado en el artículo 94 de la Constitución de la República, en contra del auto dictado el 13 de octubre de 2011 a las 12:33, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso de desahucio por transferencia de dominio N.º 2011-0385.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 16 de enero de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0086-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto expedido el 29 de febrero de 2012, admitió a trámite la presente acción constitucional.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

En sesión del 03 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional procedió al sorteo de las causas, recayendo la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección, al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien avocó conocimiento de la causa el 08 de octubre de 2013 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, notificar con el contenido de la demanda y esta providencia al juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que en el término de ocho días presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que

fundamentan la demanda; asimismo, se le notificó al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 13 de octubre de 2011 a las 12:33, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

VISTOS.- (...) **TERCERA.-** La acción de inquilinato de terminación de contrato de arrendamiento por transferencia de dominio prevista por el Art. 31 de la Ley de la materia, debe ser deducida **UNICAMENTE** en contra del arrendatario.- La tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de casación dictado en el Expediente N.º. 781-98 publicado en el R.O. 122, de 3-II-9, resuelve: “Primero:- Los artículos de la Ley de Inquilinato que se consideran infringidos tratan, en su orden de la terminación del contrato de arrendamiento en el caso de transferencia de dominio del local arrendado y de la oposición del inquilino al desahucio. Ahora bien, el antecedente sine qua non es el de que exista el contrato de arrendamiento, puesto que de otra suerte estaríamos incurriendo en aplicación indebida de dichas normas.”.- **CUARTA.-** La parte demandada no ha justificado su oposición al desahucio, conforme lo termina el Art. 48 inciso segundo de la ley de inquilinato en vigencia esto es “En el caso previsto en el Art. 31. La posición del arrendatario no poder fundamentarse sino en haber transcurrido más de un mes desde el traspaso de dominio o en haber celebrado el contrato de arrendamiento por escritura pública debidamente inscrita, y solo se considerará presentada, si fuere acompañada de la correspondiente copia certificada”. En el caso que nos ocupa la parte demandado no está inmersa dentro de estas dos oposiciones que son trascendentales en este tipo de trámite.- **QUINTA.-** El demandado señor **MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE**, manifiestan no tener la calidad de arrendatarios del inmueble materia de la Litis, mas dicen que son poseionarios en derecho propio del inmueble, situación que ha sido corroborada, con las copias de **AMPARO POSESORIO Y PRESCRIPCIÓN**, que obra de autos, en la que no les da la calidad de título conforme lo determina el Art. 841 del Código de procedimiento Civil.-(...)
OCTAVA.- En el presente caso, y en virtud de la oposición y alegación de los demandados; con la finalidad de resolver en forma imparcial, sin pretender perjudicar o menoscabar derechos creados de las partes; aplicando la sana crítica consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y facultado a los Jueces en la administración de justicia, es indispensable, determinar, si efectivamente las partes han aportado los recaudos procesales, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, desechándose las excepciones del demandado, **SE RESUELVE** aceptar el desahucio presentado por el actor señor **FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CÓRDOVA** y **CRISTINA MAGDALIA LÓPEZ ARTEAGA**, consecuentemente que el demandado señor **MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE**, disponiendo que el demandado en el término de treinta días entregue el bien inmueble materia de la Litis a sus legítimos propietarios.- Sin costas ni honorarios que regular.- **NOTIFIQUESE.**



Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo fundamenta su demanda en la falta de motivación del auto dictado el 13 de octubre de 2011 a las 12:33, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, al señalar respecto del mismo, lo siguiente:

en la Consideración **TERCERA** en forma expresa se señala que el contrato de arrendamiento por transferencia de dominio prevista en el Art. 31 de la Ley de Inquilinato, debe ser deducida "UNICAMENTE" en contra del arrendatario... y en la consideración **QUINTA** dice: "El demandado señor **MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE**, manifiestan no tener la calidad de arrendatarios del inmueble materia de la Litis, mas dicen que son poseesionarios en derecho propio del inmueble, situación que ha sido corroborada con las copias del **AMPARO POSESORIO Y PRESCRIPCIÓN**, que obra de autos...". Pero a pesar de este pronunciamiento, contrariando su propia argumentación, el Juez de la causa sin ninguna otra consideración válida, en la Consideración **OCTAVA** el Juez decide: "...desechándose las excepciones del demandado **SE RESUELVE** aceptar el desahucio presentado por el señor **FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CÓRDOVA** y **CRISTINA MAGDALIA LÓPEZ ARTEAGA**.

En este sentido, el accionante sostuvo que el juez, por una parte, observa que el demandado alega ser poseionario del lote en cuestión y lo corrobora documentadamente; pero por otra, resuelve aceptar el desahucio sin que se justifique que el desahuciado ostente la calidad de arrendatario, justificación que se requería para ordenar el correspondiente desahucio.

También expresó que el desahucio de inquilinato no es el procedimiento idóneo para desalojar al poseionario de un inmueble, constituyéndose en una maniobra para conseguir objetivos que por la vía civil correspondiente no se puede.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita que se deje sin efecto el auto dictado el 13 de octubre de 2011 a las 12:33, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso de desahucio por transferencia de dominio N.º 2011-0385.

Contestación a la demanda

Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas

Pese a la notificación de la providencia del 08 de octubre de 2013, emitida y debidamente notificada por la Corte Constitucional, en la que se disponía al juez

segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas la presentación de un informe de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección, en el término de ocho días, no consta en el expediente constitucional ninguna contestación.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito que obra de fojas 20 del expediente constitucional, presentado el 17 de octubre de 2013, señala casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 35, tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, es una garantía jurisdiccional creada por el para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el



accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso sub júdice se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

El auto dictado el 13 de octubre de 2011, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El principio de motivación constituye una garantía del derecho a la defensa y consecuentemente del debido proceso, que deriva en el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes públicos, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

Debido a la importancia del principio de motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura.

Así, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, para que la motivación pueda considerarse adecuada debe estar compuesta por tres requisitos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, conforme lo expresado en las sentencias N.º 092-13-SEP-CC y N.º 017-14-SEP-CC¹.

La Corte Constitucional, a través de la referida sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP, lo manifestó de la siguiente manera:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

Considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la administración de justicia a justificar su decisión referente a la materia de la litis, es necesario considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, que tiene relación con la motivación y sus criterios de valoración, para lo cual es necesario un análisis respecto de los fundamentos utilizados en el auto impugnado

¹ La sentencia N.º 092-13-SEP-CC, fue dictada dentro del caso N.º 0538-11-EP y publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N.º 130, del 25 de noviembre de 2013.

La sentencia N.º 017-14-SEP-CC, fue dictada dentro del caso N.º 0401-13-EP y publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 184, del 14 de Febrero de 2014.



para considerar la decisión que tomó el juzgador.

El requisito de la razonabilidad determina que la decisión judicial debe guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los principios constitucionales y jurídicos, es decir, no debe contener razonamientos que contradigan la norma constitucional o infraconstitucionales.

En relación a este primer requisito es oportuno empezar diciendo que el auto impugnado tiene como origen una acción de desahucio presentada en contra de Manuel Rosario Cárdenas Suque, con la finalidad de que este último desocupe un bien inmueble, como resultado de la transferencia de dominio del local arrendado, en atención al artículo 31 de la Ley de Inquilinato. Como consecuencia de esta pretensión, y luego de haber agotado el trámite legal, el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó la decisión judicial impugnada el 13 de octubre de 2011, aceptando el desahucio solicitado y ordenando que el accionado entregue el bien inmueble a los nuevos propietarios.

Así pues, de la revisión del auto impugnado se evidencia que el juzgador, luego de citar los alegatos de los intervinientes en el proceso en cuestión, comienza realizando un análisis normativo acerca de la acción de desahucio referida anteriormente, a la luz de la Ley de Inquilinato y del ordenamiento jurídico vigente, siendo dicha argumentación válida para abordar la construcción de la respectiva resolución, ya sea para aceptar la pretensión del actor, o para negar lo demandado. Por lo tanto, el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, al haber realizado este primer análisis, como un prelude para la emisión del auto impugnado, conforme el derecho vigente y la Constitución de la República, se evidencia que el mismo cumple con el elemento de la razonabilidad.

El requisito de lógica presupone la existencia de coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso concreto.

De la verificación del cumplimiento de este requisito, la Corte Constitucional evidencia que dentro del auto analizado, en los considerandos tercero y quinto, la

autoridad jurisdiccional establece respectivamente lo siguiente:

TERCERA.- La acción de inquilinato de terminación de contrato de arrendamiento por transferencia de dominio prevista por el Art. 31 de la Ley de la materia, debe ser deducida **UNICAMENTE** en contra del arrendatario. (...) **QUINTA.-** El demandado señor **MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE**, manifiestan no tener la calidad de arrendatarios del inmueble materia de la Litis, mas dicen que son poseesionarios en derecho propio del inmueble, situación que ha sido corroborada, con las copias de **AMPARO POSESORIO Y PRESCRIPCIÓN**, que obra de autos...". Posteriormente, el juzgador, en el considerando octavo menciona: "**OCTAVA.-** En el presente caso ... **SE RESUELVE** aceptar el desahucio presentado por el actor señor **FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CÓRDOVA y CRISTINA MAGDALIA LÓPEZ ARTEAGA**, consecuentemente que el demandado señor **MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE**, disponiendo que el demandado en el término de treinta días entregue el bien inmueble materia de la Litis a sus legítimos propietarios.- Sin costas ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE.**

Como se pudo apreciar de lo transcrito, el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, luego de afirmar que la acción de inquilinato de terminación de contrato de arrendamiento por transferencia de dominio, establecida en el artículo 31 de la Ley de Inquilinato, debe ser incoada solamente en contra del arrendatario, emite un argumento mediante el cual "corrobora" que con las copias de amparo posesorio y prescripción, que obra de autos, el demandado exclusivamente ostenta la calidad de poseionario del inmueble en cuestión, sin verificarse, por lo tanto, que este último ostente la característica de arrendatario. Posteriormente, a pesar de lo dicho, la autoridad jurisdiccional acepta el desahucio presentado y ordena que el demandado entregue el inmueble objeto de análisis.

En otras palabras, si bien es cierto, por un lado se expresa que el requisito sine qua non para que opere el pedido de desahucio en análisis, es que el demandado sea arrendatario; en la especie, el juez verifica documentadamente que el accionado es poseionario del referido inmueble, mas no comprueba que este último sea arrendatario del mismo. Por otro lado, contradiciendo estos argumentos precedentes, emite la resolución impugnada aceptando el pedido de desahucio. En consecuencia, el haberse evidenciado incoherencia entre la argumentación y la decisión judicial, origina que el auto impugnado carezca del elemento lógico necesario para una debida motivación.

Finalmente, la comprensibilidad del fallo es un elemento imprescindible de la motivación, debido a que los operadores de justicia deben representar la razón pública, sus decisiones deben expresarse en forma clara, ordenada e inteligible, hecho que no ocurre en la decisión judicial impugnada, ya que en el caso en



análisis, el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, inicialmente manifiesta: “CUARTA.- La parte demandada no ha justificado su oposición al desahucio...”, para luego sostener que: “OCTAVA.- En el presente caso, y en virtud de la oposición y alegación de los demandados...”. No puede ser comprensible una decisión judicial dentro de la cual se inicia manifestando que la parte demandada no ha justificado su oposición y luego manifestar que esta sí ha presentado su oposición y alegación al desahucio, contrariando al principio de comprensión efectiva que establece que: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”².

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el auto dictado el 13 de octubre de 2011, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, al incumplir los dos requisitos analizados, no se encuentra debidamente motivado, conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

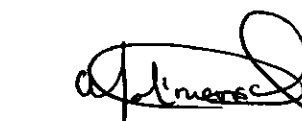
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

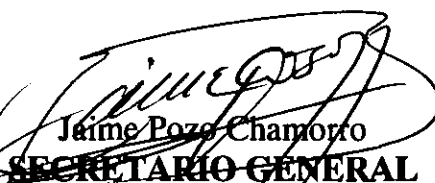
3.1. Dejar sin efecto auto dictado el 13 de octubre de 2011 a las 12:33, por el juez segundo de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.

². Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 10.

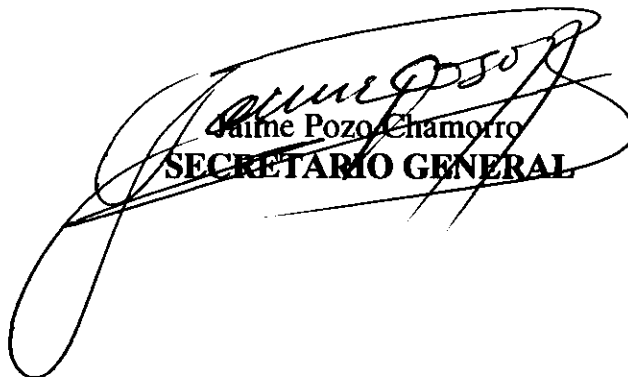
3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar el auto del 13 de octubre de 2011, debiendo ser otro juez, previo sorteo, quien conozca y resuelva la causa, observando los derechos constitucionales y, de manera obligatoria, la garantía de la motivación en el debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 11 de febrero del 2015. Lo certifico.

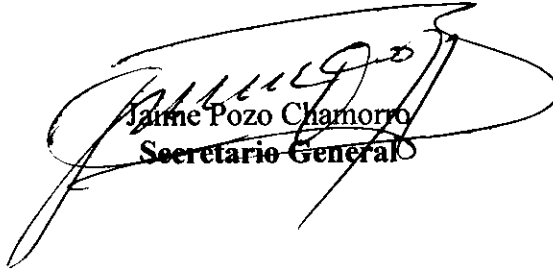

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0086-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 27 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

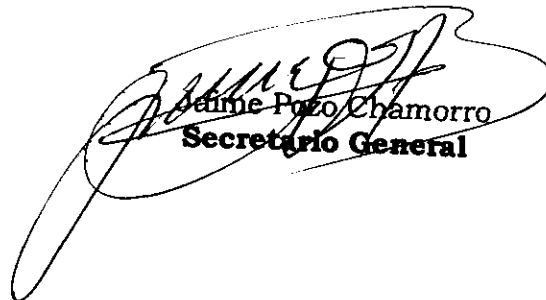
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0086-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 034-15-SEP-CC de 11 de febrero del 2015, a los señores: Manuel Rosario Cárdenas Suque en la casilla constitucional 655; Franklin Romel Arteaga Córdoba y Cristina Magdalia López en la casilla constitucional 823; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; juez de la Unidad Judicial Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas (Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas), mediante oficio 0911-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente 385-2011-CH de primera instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 081

| ACTOR | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|-------------------------------|------------------------|--|------------------------|--------------|--|
| MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE | 655 | FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CÓRDOBA Y CRISTINA MAGDALIA LÓPEZ | 823 | 0086-12-EP | SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2015 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |



Total de Boletas: (03) Tres

Quito, D.M., febrero 27 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

| | |
|------------------------------------|--------------|
| | |
| CASILLEROS CONSTITUCIONALES | |
| Fecha: | 27 FEB. 2015 |
| Hora: | 16:06 |
| Total Boletas: | 3 |
| | |

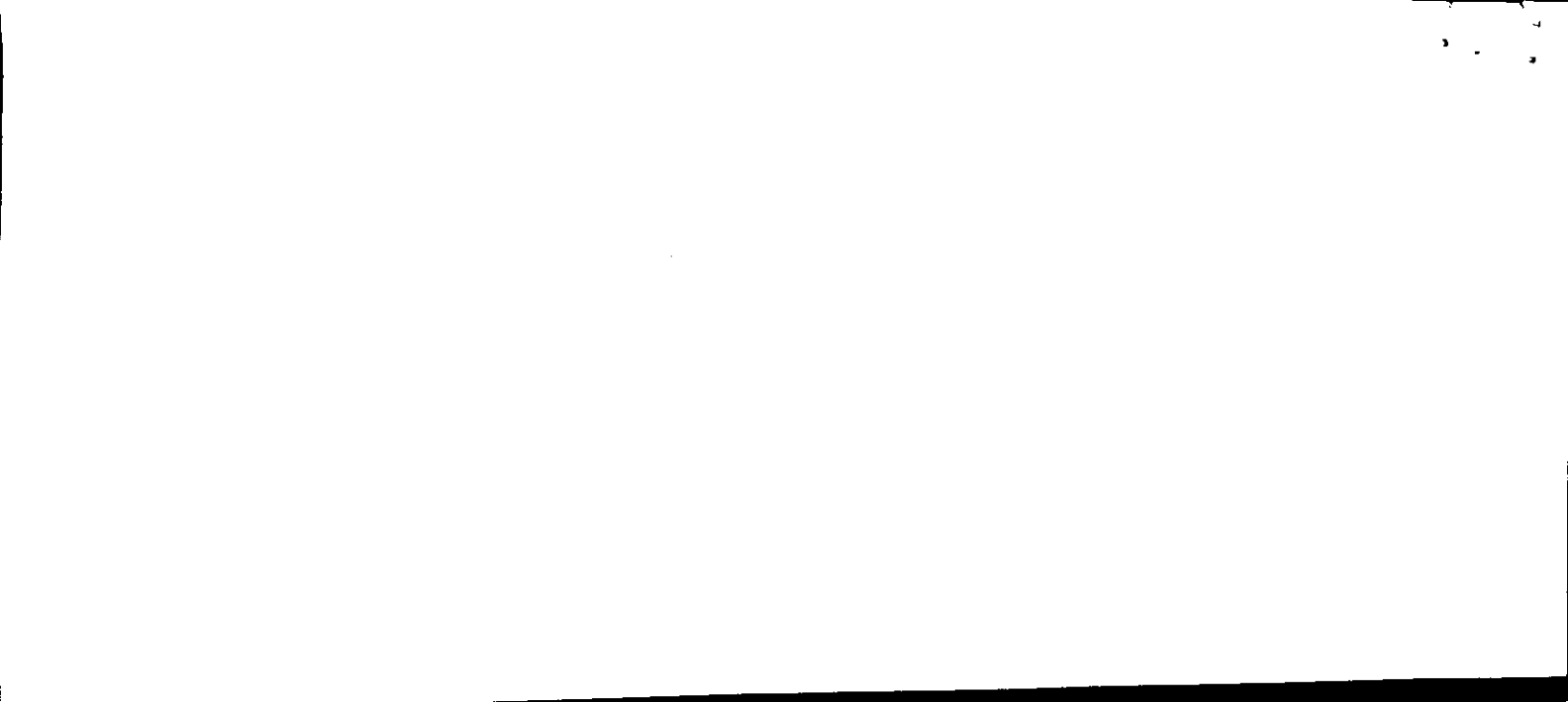
GUÍA DE ENVÍOS

| | | | | | | | |
|---|--------------------------------|-------|---|---|--|--|---|
|  | Servicio: EMS | | Fecha: 2015-02-27 | | Hora: 14:17:11 | |  |
| | Usuario: marlene mendieta | | Orden de trabajo EN-13424-2015-02-12983958 | | Id Local: | | |
| REMITENTE | | | | EN618641828EC | | | |
| Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL | | | Código Cliente: 13424 | | Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS | | |
| Número de identificación: 1760001980001 | | | Tipo de identificación: RUC | | Número de identificación: | | Tipo de identificación: |
| Provincia: PICHINCHA | Ciudad/Cantón: QUITO | | Parroquia: | | Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS. | Ciudad/Cantón: SANTO DOMINGO | Parroquia: |
| Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N18114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO | | | | Dirección: AVENIDA QUITO 1202 Y RIO TOACHI NOTIFICACIÓN JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, ANTES JUZGADO | | | |
| Referencia: | | | | Referencia: NOTIFICACIÓN JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, ANTES JUZGADO | | | |
| Teléfonos: | | | | E-mail: macaceta@coe.gob.ec | | Teléfonos: 023953400 E-mail: | |
| No. items: 1 | Peso | Valor | Firma del empleado que acepta el envío: | | Nombre: | | Firma: |
| Descripción del contenido: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN - 0088-12-EP | | | | | Fecha: Hora: CI: | | |



CLIENTE

Para consultas e requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (287 736) / Email: servicioalcliente@correosdelcuzador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

| | | | |
|---|---|-------------------------------------|---|
|  | Servicio: EMS | Usuario: marlene mendieta |  EN-13424-2015-02-12983958 |
| | Fecha: 27 / 02 / 2015 Hora: 14 Minutos: 18 | | |

INFORMACION DE ORIGEN

| | |
|--|---------------------------------------|
| Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL | |
| Número de Identificación: 1760001980001 | Tipo de Identificación: RUC |
| Provincia: PICHINCHA | Ciudad/Cantón: QUITO |
| Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO | |
| Referencia: | |
| Teléfonos: | E-mail: macacela@cce.gob.ec |

INFORMACION DE ENVÍOS

| | | | |
|------------------------------|---|-------------------------------|-------------------------------|
| Total de envíos: 1 | Peso total(gramos): | Valor declarado total: | Servicios adicionales: |
| Lote No. 1360649 | Referencia del Lote: NOTIFICACIÓN JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS - 0086-12-EP | | |

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

| | | |
|--|--|--|
| Firma del CLIENTE:  | Firma del CARTERO (DE EP):  | Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 27 FEB. 2015 |
| | | Hora de recogida (24h00): |
| | | Total de envíos recibidos: |

ADMISIÓN CDE EP

| | | |
|-----------------------------------|---------------------------------|---|
| Responsable de Ventanilla: | Responsable de Admisión: | TOTAL DE ENVÍOS LOCALES: |
| | | TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1: |
| | | TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2: |

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., febrero 27 del 2015
Oficio 0911-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS
(JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS)**
Santo Domingo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 034-15-SEP-CC de 11 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0086-12-EP, presentada por Manuel Rosario Cárdenas Suque, a la vez devuelvo el expediente 385-2011-CH, constante en 65 fojas útiles de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

